

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez Informo que la parte demandada inicio del procedimiento de negociación de deudas de la demandada.

Cúcuta, 7 de julio de 2025



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto suspende el procedimiento
Proceso ejecutivo
Rad. 54001315300420250022700

San José de Cúcuta, siete (7) de julio del dos mil veinticinco (2025)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA entidad debidamente representada contra la Sociedad RECUPERADORA ARMETAL DE COLOMBIA S.A.S representada legalmente por KAREN YANAIRA MALDONADO LAZARO o por quien haga sus veces y contra KAREN YANAIRA MALDONADO LAZARO como persona natural, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre lo dispuesto en la constancia secretarial.

Es de conocimiento del Despacho por información allegada en otros procesos seguidos contra la parte demandada que se encuentra en proceso de negociación de pasivos ante el CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, no es viable iniciar este trámite y se deberá remitir la demanda para que se incorpore al proceso de negociación de deuda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA entidad debidamente representada contra la Sociedad RECUPERADORA ARMETAL DE COLOMBIA S.A.S representada legalmente por KAREN YANAIRA MALDONADO LAZARO o por quien haga sus veces y contra KAREN YANAIRA MALDONADO LAZARO como persona natural, por la razón señalada.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO de esta ciudad, para que se incorpore al proceso de Negociación de deuda adelantado contra los demandados.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bd1ed1b22a6056f9fe3c17bb33fdd52bd39c2b2b62de7d757a64e2a3045b6**

Documento generado en 07/07/2025 03:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 31 de mayo del 2023. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 4 de julio de 2025 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 92396 del C.S.J. perteneciente al Dr. VICTOR JOSE FORERO RIVEROS, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 20250707-1470250 de la fecha, emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de julio del 2025.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo por competencia
Proceso Verbal
RAD. 54001315300420250022800

San José de Cúcuta, siete (7) de julio del dos mil veinticinco (2025)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por CLAUDIA PATRICIA NORIEGA PEREZ contra SAID ANTONIO SANGUINO CONTRERAS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago.

Realizando el estudio primerio de competencia se denota que este Despacho Judicial no es el llamado a conocer el presente asunto, ya que, el conocimiento del mismo es de competencia de los Juzgados de Familia, de conformidad con el Numeral 20 Art. 22 del C. G. P. que reza:

“De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

Efectivamente, revisadas las pretensiones de la parte demandante, se solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la existencia de **EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO** entre mi representada la señora CLAUDIA PATRICIA NORIEGA PEREZ y el señor SAID ANTONIO SANGUINO CONTRERAS con vigencia desde el 23 de junio de 2007 hasta finales de junio de 2024, cuyo domicilio principal se localizó en la 21AN No 2- 60 barrio Prados del Norte.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decisión, decretar la disolución y liquidación de la sociedad civil de hecho que entre ellos se conformó.

TERCERO: *Se declare que entraría a la masa sucesoral el cien por ciento (100%)”*

Claramente las pretensiones están encaminadas a la declaratoria de la existencia de una sociedad de hecho entre concubinos y la existencia de una sociedad patrimonial entre estos, mas no comercial, por tanto, conforme la norma en cita es conocimiento de los Jueces de Familia.

Siendo ello así, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo que obrando conforme al artículo 90 ibídem, se deberá rechazar la demanda y ordenar remitirla a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los Jueces de Familia (reparto) por ser los competentes.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

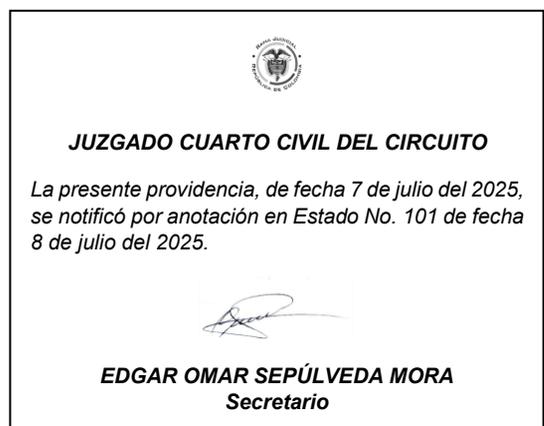
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal promovida a través de apoderado judicial por CLAUDIA PATRICIA NORIEGA PEREZ contra SAID ANTONIO SANGUINO CONTRERAS, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que sea repartida al Juez de Familia (reparto).

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

CUARTO: De conformidad al aparte final del primer inciso del Artículo 139 del C.G.P., contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b1ef3b1973799a88d73a56061e78f84428b10723774d2ba0e6a7f4339e85cf**

Documento generado en 07/07/2025 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto Trámite
Proceso Ejecutivo
Rad. 54001315300420250015000

San José de Cúcuta, siete (7) de julio del dos mil veinticinco (2025)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A entidad debidamente representada contra ANGEL MARIA HERNANDEZ ROJAS, para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

En atención a la petición invocada por la parte demandante es viable, por tanto, se le OTORGA ACCESO al expediente electrónico a la apoderada de la parte demandante Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA vivianariveram5@gmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058b954c9c891a7470ed9919d0244c27d60ae4aab00727edb741d7514752b27e**

Documento generado en 07/07/2025 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de julio de 2025.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



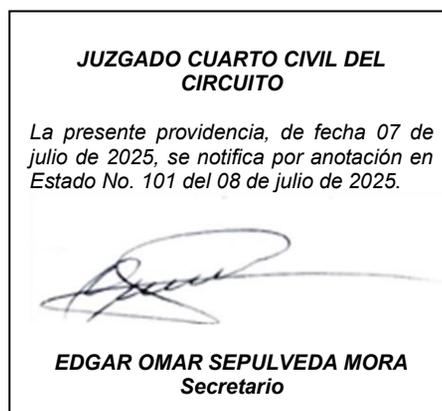
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

AUTO TRÁMITE
HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3103-004-1998-00343-00

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Se dispone a requerir a la Oficina de Archivo Central, para que procedan a cumplir la solicitud de desarchivo del proceso HIPOTECARIO instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra GERMAN TARZONA, el cual se encuentra archivado en el mes de julio de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd67b6511e3bf52b47cbec2a2618e074f4da4c786ce8682692077cc691337c21**

Documento generado en 07/07/2025 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de julio de 2025.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

AUTO TRÁMITE
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2015-00287-00

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por AECSA S.A., contra YOLANDA HERNANDEZ HORMAZA, se tiene lo siguiente.

Se ordena oficiar a Coosalud, para que suministren la información requerida por la parte demandante.

Se dispone a librar nuevamente despacho comisorio para la diligencia de secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 074-27123 y 074-25619.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b11cd750f470d12b3a5b505bed304e9ee1bc26df7ffb6cad6ca99ba597dec6**

Documento generado en 07/07/2025 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de julio de 2025.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2024-00428-00

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Subsana en debida forma la demanda de reconvención REIVINDICATORIA instaurada por MARIA ELIZABETH JAIMES DIAZ contra RUBEN JAIME DE LOS RIOS DIAZ, procede su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de RECONVENCION REIVINDICATORIA instaurada por MARIA ELIZABETH JAIMES DIAZ contra RUBEN JAIME DE LOS RIOS DIAZ.

SEGUNDO. Córrese traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

TERCERO. El demandado queda notificado por estado de este auto, en conformidad con el último inciso del Art. 371 del C. G. P., en concordancia con el Art. 91 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939b3340f08ce6f33139f5434c162687657dcbefe3f0e65c792c8d72410792b**

Documento generado en 07/07/2025 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez Informo que la parte demandante informa al juzgado que el demandado inicio del procedimiento de negociación de deudas.

Cúcuta, 7 de julio de 2025



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto suspende el procedimiento
Proceso ejecutivo
Rad. 54001315300420240019200

San José de Cúcuta, siete (7) de julio del dos mil veinticinco (2025)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por AECSA SAS entidad debidamente representada y quien obra como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A contra el señor ABDUL FARID GANDUR OJEDA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre lo dispuesto en la constancia secretarial.

Toda vez que en efecto se allego prueba de la admisión del proceso de negociación de pasivos del aquí demandado en un centro de conciliación MANOS AMIGAS CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, **SUSPENDASE** el presente proceso ejecutivo, hasta tanto no culmine dicho procedimiento o se comunique el acuerdo respectivo.

REQUIERASE a la parte demandante y **OFICIESE** al Centro de Conciliación e Insolvencia MANOS AMIGAS con el fin de que informen las resultas del procedimiento de negociación con radicado 001071-2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

 <p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p><i>La presente providencia, de fecha 7 de julio del 2025, se notificó por anotación en Estado No. 101 de fecha 8 de julio del 2025.</i></p>  <p>EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dc7e6a797f042b19537c51ac3db3178610422648f42b741c0779aac2aca876**

Documento generado en 07/07/2025 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, Informando que el término del traslado del recurso interpuesto por el tercero interviniente señor GERARDO MAHECHA BELTRAN contra el auto de fecha 28 de mayo del 2025. Para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de julio del 2025.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Resuelve Recurso
Ejecutivo
RAD. 54001315300420170015000

San José de Cúcuta, siete (7) de julio del dos mil veinticinco (2025)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por EL BANCO BANCOLOMBIA S.A contra ITHALA RUTH GONZALEZ DURAN, a fin de resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada contra el auto de fecha el auto de fecha veintiocho (28) de mayo del dos mil veinticinco (2025) por el cual se le informo acerca de la decisión proferida el 1 de abril del 2025 donde se rechazó el incidente de oposición al secuestro.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de mayo del 2025 se le informo al tercero interviniente señor GERARDO MAHECHA BELTRAN a través de su apoderado judicial acerca de la decisión proferida el 1 de abril del 2025 donde se decidió rechazar el incidente de oposición al secuestro promovido por este, ya que en escrito del 24 de abril del 2025 solicitaba un pronunciamiento de fondo acerca del citado incidente, el que para dicho momento ya se había pronunciado el Despacho.

Inconforme con la decisión adoptada, el señor GERARDO MAHECHA BELTRAN a través de apoderado judicial dentro de la oportunidad legal formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto, aduciendo el siguiente argumento:

Que, como puede observarse de la lectura del auto de fecha 01 de abril de 2025, no puede inferirse un pronunciamiento de fondo respecto a lo solicitado en los memoriales vistos a pdf 021, 022, 053 y 054 del expediente digital, pues el despacho no señaló si la oposición que se realiza en dichos memoriales es extemporánea, improcedente, o de qué defecto padece.

Que, la diligencia de secuestro es una oportunidad idónea para presentar la oposición al secuestro, no obstante, no es la única oportunidad que existe para realizar dicha oposición, como se realizó en este caso, sin embargo, ante el silencio del despacho de las razones por las cuales no consideran dichos memoriales como oposiciones al secuestro, privan a este tercero interviniente de controvertir la decisión.

Que, la interpretación que realiza de la ley procesal civil frente a la oportunidad y forma de realizar la oposición al secuestro, ninguna exime al juez de pronunciarse de fondo frente a las solicitudes que realizan, máxime cuando de dicho pronunciamiento le permite a los usuarios controvertir las decisiones mediante los recursos de ley, no obstante, en este caso en concreto no es posible conocer las razones por las cuales y la decisión que se recurre lo

deja sin posibilidades de obtener justicia.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición es un medio de impugnación, que tiene como misión específica que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió el auto lo revoque, enmiende o reforme, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

En el presente el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha veintiocho (28) de mayo del dos mil veinticinco (2025) por el cual se le suministró la información de la decisión proferida el primero (1) de abril del dos mil veinticinco (2025) y sus argumentos se dirigen todos a la decisión contenida en el proveído que negó el incidente de secuestro promovido por el señor GERARDO MAHECHA BELTRAN, la cual quedó en firme sin que se presentara ningún recurso en tal sentido.

Se advierte claramente que, los argumentos expuestos apuntan a que se reponga la decisión de negar el incidente de oposición al secuestro decisión que se decidió el 1 de abril del 2025 y quedó en firme sin ninguna inconformidad por parte del incidentalista, su actuación deja ver que desconocía dicha decisión ya que, mediante escrito de fecha 24 de abril del 2025 solicitó al juzgado pronunciamiento de fondo acerca de la oposición promovida.

Así las cosas, la decisión a la que señala el recurrente en su sustentación se refiere a la oposición del secuestro que fue materia de decisión en el auto del 1 de abril del 2025 y que quedó en firme sin que fuera recurrida, sin embargo, a manera de solo información se le aclara que, que el incidente de oposición al secuestro si fue materia de estudio de fondo por este ente judicial y previa ponderación y análisis del material probatorio allegado al proceso se pudo determinar que:

- 1.El incidente de oposición fue promovido respecto de los bienes inmuebles distinguidos con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-291875 y 260- 291876 de propiedad de la demandada.
- 2.Que, verificado el trámite en su archivo 048 del expediente digital se puede demostrar que, la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 4 de agosto del 2023 y se encuentra que, respecto del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No 260-291876.
- 3.Que, al momento de la diligencia de secuestro estaba desocupado, deshabitado desde hace más de un año y no se presentó ninguna oposición.
4. Que, respecto del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No 260-291875 al momento de la diligencia de secuestro practicada, se pudo demostrar que el inmueble se encontraba en mal estado de conservación, abandonado y desocupado, archivo 071 del expediente digital.
- 5.Que, ante el estudio realizado se decidió negar el incidente promovido por el señor GERARDO MAHECHA BELTRAN.

En consecuencia, de lo anterior se deberá confirmar la decisión adoptada y en lo referente al recurso subsidiariamente interpuesto no es susceptible acceder a la apelación conforme lo prevé el artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintiocho (28) de mayo del dos mil veinticinco (2025), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria conforme a lo ya señalado.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e31fcaea86a61e5ced48c4b292f1ca9c54ed615a704ab0f02e912d8aa6900cc**

Documento generado en 07/07/2025 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de julio de 2025.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

AUTO TRÁMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2018-00013-00

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso HIPOTECARIO seguido por el BANCO DE BOGOTÁ contra el GRUPO GENARO VILLAMIZAR, se ordena devolver nuevamente la comisión a la Inspección que adelantó la anterior diligencia de entrega, para que haga la entrega real y efectiva del bien a la parte demandante, teniendo en cuenta que conforme las pruebas aportadas, en el bien inmueble funcionan unas oficinas y se encuentra ocupado, no concordando con lo señalado por la Inspección.

Desde ya se advierte que no hay lugar a oposiciones, por tratarse de un remate y además haberse iniciado en anterior oportunidad con la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed3abf7b54a69d40886a08e50f77f13f521d180a12523a058d69045161e6d5a**

Documento generado en 07/07/2025 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>